

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES
	19 MAYO 2015
	Registro General 20153480000430 Sevilla

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
Dirección General de Administración Local

SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
Plaza de las Carmelitas,12
29700 Vélez Málaga (Málaga)

Fecha: 14 de mayo de 2015
Ref.: Servicio de Régimen Jurídico/smp
Expte.: 002/2015/EIJ
Asunto: aplicación legislación para creación nuevas
EE.LL. Autónomas

En contestación a su solicitud de informe sobre el asunto de referencia que ha tenido entrada en el Registro General de esta Consejería el 27 de enero de 2015, le comunico que en el informe emitido al respecto por la Letrada de la Junta de Andalucía, Jefa de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, el pasado día 12 de mayo, se concluye lo siguiente:

“De acuerdo con las razones expuestas en el curso del presente informe no se considera adecuada la opción por la aplicación de la normativa autonómica relativa a la creación de la Entidades Locales Autónomas tras la entrada en vigor de la LRSAL en la medida en que la misma resultaría incompatible con la meritada LRSAL.”

Las principales razones que fundamentan la mencionada conclusión del informe de la Letrada, son del siguiente tenor literal:

Primera.- Doctrina del desplazamiento de la norma autonómica anterior por la estatal básica posterior.

“Que el Tribunal Supremo habría venido acogiendo hasta la fecha la doctrina del desplazamiento de la norma autonómica anterior por la estatal básica cuando ambas resulten incompatibles, siendo así que los correspondientes actos y acuerdos que pudieran aprobarse por las Entidades Locales aplicando la normativa autonómica sobre Entidades Locales Autónomas, ello en la situación o estado actual de vigencia de ambas normativas legales y en tanto el Tribunal Constitucional no se hubiera pronunciado acerca de la constitucionalidad de la normativa estatal básica sobre la materia, serían altamente vulnerables en el supuesto de una eventual impugnación, al estar residenciando el conocimiento de la misma en la Jurisdicción Ordinaria que, (...) habría acuñado la doctrina del desplazamiento y consiguiente inaplicación de la normativa autonómica que resulte incompatible con la normativa estatal básica a resultas de una modificación de esta última.

El propio Tribunal Constitucional habría acogido igualmente en sus pronunciamientos la meritada doctrina del desplazamiento de la normativa autonómica por la legislación básica posterior incompatible con aquella. STC 178/2004, de 21 de octubre.”

Segunda.- Posición de superioridad del estado frente a las restantes entidades.

“La doctrina acuñada igualmente por el Tribunal Constitucional acerca de la posición de superioridad que ostentaría el Estado frente a las restantes entidades, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que conforman la organización territorial diseñada por la Constitución, así como del interés general que aquel define y tutela sobre los intereses propios de éstas. Todo ello sobre la base de la distinción entre soberanía y autonomía. SSTC 4/1981, de 2 de febrero y 247/2007, de 12 de diciembre.”

Tercera.- La diferente posición que ostentan las leyes.

“Igualmente cabría aludir aquí a la diferente posición que ostentarían las leyes básicas estatales y las autonómicas en nuestro sistema de fuentes:

A) Así como primera idea destacaremos como las leyes básicas estatales constituirían canon de constitucionalidad de las leyes autonómicas. SSTC 68/84, 68/88, 163/95, 197/96, 109/03, 29/86 y 23/1993.

B) Igualmente habríamos de destacar aquí como el Tribunal Constitucional habría declarado que una ley autonómica no puede en modo alguno modular o limitar los efectos de una ley básica estatal. STC 46/1990 de 15 de marzo.

C) Así mismo habría de destacarse aquí como la legislación básica se define como el común denominador normativo que la legislación autonómica habría de respetar en todo caso. STC 172/1996, de 31 octubre..

D) También sería relevante aquí la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional conforme a la cual las Comunidades Autónomas no habrán de esperar a que el Estado dicte su regulación básica para poder aprobar, por su parte, la correspondiente legislación de desarrollo, sin perjuicio de que ésta se considere, de acuerdo con tal doctrina, como provisional en el sentido de condicionada o pendiente de la posibilidad de que tales bases llegaren a aprobarse, las cuales habrían de prevalecer sobre aquella. SSTC 64/1982, de 4 de noviembre y 111/1986, de 30 septiembre.

E) Para terminar resulta de interés destacar aquí el distinto tratamiento normativo que, desde la Constitución, tendría la posible suspensión, con motivo del planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, según se trate de la legislación estatal o bien de la legislación autonómica.

En este sentido ni la Constitución ni la LO 2/1979, de 3 de octubre, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contemplarían la posibilidad de suspensión de la ley estatal con motivo de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad frente a la misma, siendo así que, por el contrario, se establece la suspensión automática de la ley autonómica cuando la misma sea impugnada por el Gobierno conforme al artículo 161.2 de la Constitución Española (artículo 30 de la LO 2/1979, de 3 de octubre).

A partir de tales previsiones normativas el Tribunal Constitucional habrá entendido que la suspensión de una norma legal habría de revestir un carácter excepcional por lo que no podría acordarse por dicho Tribunal sin la correspondiente cobertura normativa, y por tanto, en ningún caso, respecto a la legislación estatal. Auto 90/2010 de 14 de julio del TC."

Cuarta.- Presunción de validez de las normas en general.

"A favor de la aplicación de la legislación básica, una vez promulgada y en tanto se encuentre pendiente un recurso de inconstitucionalidad frente a la misma, abundaría igualmente la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la presunción de validez de las normas en general, que alcanzaría su máximo grado en el supuesto de normas con rango legal (presunción de constitucionalidad) al ser las mismas expresión de la voluntad popular (STC 66/85, de 23 de mayo de 2015. Tal doctrina se habría invocado con reiteración al resolver el Tribunal Constitucional acerca de la procedencia o no de la suspensión respecto de las normas legales autonómicas pero la misma se muestra trasladable sin dificultad a las normas legales estatales al constituir las mismas expresión de la soberanía nacional o del pueblo español en términos constitucionales (artículos 1.2 y 66.1 de la Constitución)."

Quinta.- Principio de lealtad constitucional.

"Finalmente también cabría aludir aquí al principio de lealtad constitucional que habría de inspirar y modular la actuación de todos los poderes públicos (STC 2096/90, de 20 de diciembre) y que habría venido a dar sustento a los argumentos o doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en algunos de los pronunciamientos transcritos en los apartados precedentes del presente informe (SSTC 46/1990, de 15 de marzo y 247/2007, de 12 de diciembre, entre otras)."

Vº Bº
EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo.: Juan Alfonso Medina Castaño

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Isabel Ninolfés Ferrández